



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 379 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021

Por medio de la cual se Resuelve una solicitud de Tala y se toman otras determinaciones

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor JAIME ERNESTO TRUCCO DEL CASTILLO, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.153.528 expedida en Cartagena – Bolívar, en calidad de Representante Legal de la CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR FENALCO – COMFENALCO, identificado con el NIT 8904800237, presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 0351 del 21 de abril de 2021 solicitud que tiene por objeto *“mediante la presente, muy respetuosamente nos dirigimos a ustedes, para solicitar Inspección Técnica en nuestras instalaciones por motivo de Tala o Poda de árbol especie Nim que se encuentra sembrado en nuestra sede. Agradecemos que la visita técnica, se realice según las normativas vigentes con el fin de no afectar los intereses ambientales y de seguridad”*.

Que Mediante Auto No. 255 del 26 de abril del 2021, expedido por esta Corporación se dio inicio al trámite de solicitud de Tala de un árbol de la especie Neem ubicado en en la Avenida Colombia calle 16 N° 13-45 del Municipio de Magangué Bolívar.

Que mediante oficio interno No. SG-INT 726 del 26 de abril del 2021, se remitió la solicitud objeto del presente asunto a Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de que realice la respectiva evaluación, visita ocular y emita el Concepto Técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2021 remitió a la Secretaria General de esta Corporación el Concepto Técnico No. 238 de agosto 05 de 2021 el cual establece:

“INFORME DE VISITA

El día 13 de Mayo de 2021, siendo las 09:21 am, me desplace al Centro Empresarial y de Atención COMFENALCO ubicado en la Av. Colombia Calle 16 # 13-45 en el municipio de Magangué, en las Coordenadas N 09° 14' 33.44" W 74°45' 19.05" para realizar la visita de inspección ocular y posteriormente emitir el concepto técnico.

Una vez COMFENALCO en compañía del Señor JHASON MEDINA GONZALEZ identificado con CC N° 1.129.568.506 Expedida en Barranquilla, quien es el administrador de la sede Magangué, se verifico que el árbol objeto de tala o poda es de la especie Neem (Azadirachta indica), que su estado es bueno, se pudo evidenciar que este tipo de especie de no ser controlada y podada constantemente tiende a extenderse de manera vertical de forma muy rápida, este árbol se caracteriza por su fruto en drupa la cual ha generado la acumulación debido a que la especie en tiempo de invierno lo expulsa del árbol y esto se acumula junto a sus hojas en el techo del establecimiento vecino de nombre Mi Barba, esto obstruye el paso del agua lluvia y esta se retorna hacia dentro de local afectando sus paredes forradas



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

y techo, el señor Hugo de Fex quien es el dueño del establecimiento manifestó que en ocasiones se llueve la parte interna de local debido a la acumulación de los frutos, hojas y flores que desprende este árbol, ha ocasionado un deterioro en sus instalaciones, el Señor Fex comenta que realizo limpieza a los aires acondicionados y también había cierta cantidad de hojas y frutos del árbol.

Además se observa que las ramas de la especie *Neem* están llegando a las redes eléctricas de alta tensión lo cual va generar problemas a futuro, una poda controlada no solucionaría el problema porque como la especie va seguir creciendo en la misma direccion.

Por otra parte el señor Jhason Medina manifiesta que el árbol ha dañado la valla publicitaria que se encuentra en la parte exterior de COMFENALCO y se ha deteriorado porque el tronco del árbol ha aumentado en su tamaño.

Se realizó la medición en campo donde se tomaron los siguientes datos: CAP (Centímetro Altura Pecho), Altura Comercial (HC), Altura total (HT), Diámetro Altura al Pecho (DAP) Área Basal (AB), Volumen Total y Coordenadas.

Cuadro 1. Información de campo, C.A.P, H.C, H.T, D.A.P Área Basal, Volumen y Coordenadas.

Cant	Especie	C.A.P	H.C	H.T	D.A.P	A.B	Vol. m ³	Coordenadas
1	Neem	2,6	1,8	7	0,828	0,538	0.678	N 09° 14' 33.44" W74°45' 19.05"
Volumen Total							0.678	

Cuadro 2. Volumen total por especie.

Nombre común	Nombre científico	Volumen M ³
Neem	<i>Azadirachta indica</i>	0.678

CONCEPTO TÉCNICO

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se conceptúa lo siguiente.

1. La Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB realizo visita inspección ocular en compañía de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP diferentes líneas eléctricas ubicadas en las coordenadas N 09° 14' 33.44" W 74°45' 19.05.
2. De acuerdo al inventario suministrado por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP se observa que el árbol de *Neem* objeto de visita se le realizó poda agresiva sin el debido permiso otorgado por esta CAR.
3. Se generó un impacto ambiental severo porque se realizaron grandes heridas por las cuales se pudo perder savia (es un fluido que permite la nutrición de las células del árbol), así mismo esta actividad de poda agresiva favorece el debilitamiento y la entrada de enfermedades al árbol, lo que cual puede generar a mediano plazo la desaparición del interior del tronco.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

4. Se generó unos impactos negativos en las especies de fauna de aves que se albergaban en el árbol.
5. Si bien en ocasión a la primera visita era procedente el otorgamiento de un permiso ambiental, las condiciones actuales del árbol repercuten.
6. Se recomienda a la Oficina de Secretaria General inicie indagación preliminar por haber realizado una poda agresiva, sin la debida Autorización expedida por la Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar”.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

“Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(..)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

(...)

Que la Constitución Política en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

” El artículo 80, de la norma ibídem dispone: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.9.3, define la Tala de Emergencia de la siguiente manera:

Que cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

En el mismo sentido la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra en sus artículos 1º y 17 respectivamente la Titularidad en materia Sancionatoria Ambiental y la necesidad de dar inicio a una indagación preliminar cuando haya lugar o exista criterio para presumir posibles afectaciones Medioambientales.

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

ARTÍCULO 17. INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación,

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

En virtud de lo anterior, La Corporación Autónoma Regional de Sur de Bolívar CSB es la competente para ordenar la correspondiente Indagación Preliminar, a fin de esclarecer los hechos e identificar al presunto infractor de las normas Ambientales, de acuerdo a los hechos expuestos en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

En mérito de lo expuesto El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Tala de un (01) árbol de la especie Neem ubicado en la Avenida Colombia calle 16 N° 13-45 del Municipio de Magangué Bolívar, presentada por el señor JAIME ERNESTO TRUCCO DEL CASTILLO, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.153.528 expedida en Cartagena – Bolívar, en calidad de Representante Legal de la CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR FENALCO – COMFENALCO, identificado con el NIT 8904800237.

ARTÍCULO SEGUNDO: Emitir Auto de Indagación Preliminar contra Persona Indeterminada a efectos de establecer la plena identificación de los infractores, con ocasión de la violación de la normativa Ambiental vigente generada por la Poda agresiva del árbol de la especie Neem ubicado la Avenida Colombia calle 16 N° 13-45 del Municipio de Magangué sin la correspondiente Autorización.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión a el señor JAIME ERNESTO TRUCCO DEL CASTILLO, Representante Legal de la CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR FENALCO – COMFENALCO, identificado con el NIT 8904800237 conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del edicto, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Art. 71 de la ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ

Director General CSB

EXP 147 -2021

Proyecto: Shirley D.- Contratista

Reviso y Aprobó: Ana Mejía - Secretaria General CSB

CORPORACIÓN